



CONSTANCIA: Roldanillo, V., 22 de marzo de 2.022. A Despacho de la señora juez la presente diligencia informando que se encuentra pendiente de resolver un recurso. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 766224003001-2014-00234-00
Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Froilan Gómez Poveda
Demandado: José Enoc Poveda y Elizabeth Poveda
Auto: 0501

Decide la Instancia sobre el recurso de reposición y en subsidio, de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio 0334 del 22 de febrero de 2022, a través del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

El Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317-2-b) del CGP, por auto interlocutorio 0334 del 22 de febrero de 2022 declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que, a la parte actora a través de su apoderada judicial, se le requirió para que cumpliera con la carga procesal de aportar el dictamen pericial ordenado median auto No. 00090 del 30 de enero de 2019.

El 25 de febrero de 2022 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de terminación del proceso, aduciendo que, por dificultades ocurridas dentro del proceso tales como el fallecimiento del demandante, aunado a ello, los herederos se desentendieron del proceso, por lo que, le ha tocado sumir la carga procesal como el pago del perito topógrafo, además los problemas con la parte demandada ya que se rehusó a que el primer perito topógrafo ingresara a la propiedad para realizar la experticia; asimismo, la manifestación de los herederos que si renuncia al proceso la denuncian. Así mismo, manifiesta que no es culpa que el señor topógrafo aportara su dictamen fuera del término estipulado. Por lo anterior, solicita se reponga el auto 0334 del 22 de febrero de 2022 y en su lugar se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia y llevar a un buen fin el presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a resolver el asunto planteado, pertinente es indicar que el artículo 317 del CGP consagra la figura jurídica del desistimiento tácito,



indicando en su numeral 1 que: *“para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.. Vencido dicho termino si que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Cabe recordar que de conformidad con el artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público, y por ende, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

En el subexámene, del estudio de todas y cada una de las piezas procesales, estima el Juzgado que la providencia atacada se atempera a las previsiones del artículo 317-1 del CGP. Al respecto, nótese que mediante auto No.0090 del 30 de enero de 2019 se decretaron las pruebas del proceso, indicándose que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P estaría a cargo de la parte actora la presentación de la experticia consistente en un levantamiento topográfico que determine la línea de división o de deslinde, para lo cual podría servirse del perito ingeniero civil que quisiera, la cual debía cumplir los requisitos del artículo 226 del CGP y presentarse con no menos de 10 días de anticipación a la fecha señalada para la diligencia de deslinde y se programó fecha para la diligencia de deslinde.

Ahora, dado que el dictamen pericial no fue allegado al instructivo, el Juzgado por auto No.404 del 27 de marzo de 2019 requirió a la parte actora para que lo aportara y nuevamente fijó fecha para la diligencia de deslinde.

Y, como no se presentó el dictamen, al decir de la parte actora, por no haber conseguido un perito, el Juzgado por auto No.499 del 17 de julio de 2020 fijó nueva fecha para diligencia de deslinde e igual aconteció en auto No.639 del 01 de octubre de 2020.

Mas adelante, por auto No. 880 del 26 de agosto de 2021, se requirió nuevamente a la parte actora a fin de que cumpliera con su carga procesal de aportar el dictamen pericial, concediéndole 10 días para tal efecto y se fijó fecha para la diligencia de deslinde y por solicitud de la parte actora, dicha diligencia fue reprogramada en dos ocasiones.

Sobra advertir que la experticia en mención es imprescindible para la realización de la diligencia de deslinde, y dado que el demandante es quien impugna la línea divisoria, está a su cargo demostrarlo, de ahí que el dictamen decretado sea una carga exclusivamente de su resorte.

Posteriormente, dado el silencio de la parte actora respecto a la experticia decretada, el Juzgado mediante auto 1433 de 15 de diciembre de 2021, la requirió nuevamente en los términos del artículo 317-1 del C.G.P,



concediéndole 30 días para que presentara la experticia, sin que a la fecha haya cumplido con ese deber. Y si bien, *ex tempore*, el 22 de febrero de 2022 la parte actora aportó una planimetría que dada del 21 de octubre de 2021, ello no constituye un dictamen pericial, pues no se atempera a lo consagrado en el artículo 226 del CGP.

De lo anterior, se observa que la parte demandante contó con un tiempo más que suficiente para acudir a los servicios de un perito idóneo y presentar la experticia ordenada en el auto No.0090 del 30 de enero de 2019 y, en vista de su renuencia, no pudo menos el Juzgado que dar aplicación al artículo 317-1 del CGP, dando por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, sin que la parte actora haya demostrado que se hubiese incurrido en un error de apreciación al momento de dictar el auto. Dicho en diverso giro, no existe en el expediente ningún elemento de juicio que justifique la omisión de la parte actora de cumplir con su carga procesal.

Así las cosas, la providencia atacada se atempera a las previsiones de ley, por ende, no puede menos el Despacho que mantenerla inalterable.

Finalmente, frente al recurso de apelación ante el Superior Funcional, esta ha de negarse, pues nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER inalterable la decisión adoptada en el auto Interlocutorio No. 0334 del 22 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENERAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **23 DE MARZO DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ef04d1307cadf3c9d5316e99d6e47b27ddff6b30784e9cf9033c116d8884a9

Documento generado en 22/03/2022 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>